

DEAJALO20-5964

Bogotá D. C., 20 de agosto de 2020

Señor Jueza

Dra. LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

EXPEDIENTE: 110013343063**20190036300**
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDANTE: GRANADOS GOMEZ Y CIA S.A. ESP

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo a la contestación de la demanda, previa presentación del caso a continuación:

SINOPSIS DEL CASO

La demandante pretende la declaratoria de un error judicial por las decisiones adoptadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se declaró la legalidad del acto administrativo particular que impuso una multa con fundamento en la Resolución 80505 de 1997, proceso que correspondió al expediente No. 110013331001 -200800-08801 conocido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que por parte de la actora se planteó la prejudicialidad y la excepción de ilegalidad frente a dicha Resolución.

Estima que el error judicial se configuró con la expedición de la sentencia calendada 12 de julio de 2018, mediante la cual el Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad

simple No. 2010-00001-00 declaró la nulidad de la ya aludida Resolución, coincidiendo con los planteamientos expuestos en la mencionada excepción de ilegalidad,

En consecuencia, reclama el resarcimiento de perjuicios materiales, los que básicamente refieren a la suma actualizada correspondiente al pago de la multa atacada infructuosamente en el referido trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, realizada por parte de la actora GRANADOS GOMEZ Y CIA S.A. ESP.

I. SOBRE LOS HECHOS

Visto el escenario fáctico planteado por la demandante, en cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de la fijación del litigio, y de acuerdo con la documental puesta a disposición, respecto al acápite **"II FUNDAMENTOS DE HECHO"** del libelo, manifestamos: Del **1 al 12** son ciertos; **13** es cierto en cuanto se desestimaron las pretensiones de la demanda, aclarando frente a cada uno de los subnumerales: **13.1.1** es cierto que consideró la presunción de legalidad de la Resolución 80505 de 1997, **13.1.2** no es cierto que haya ignorado por completo las pruebas allegadas, **13.1.3** es cierto, **del 13.2.1 al 13.2.7** son ciertos; del **14 al 20** son ciertos; **21** es parcialmente cierto en tanto no se encuentren situaciones consolidadas o que afecten la seguridad jurídica; **22** no es cierto que el proveído del Consejo de Estado determine el supuesto error judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; **23** no es cierto que se haya configurado un error judicial con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tampoco un daño antijurídico; **24** se presenta como una suposición, no constituyendo una factual respecto a la cual pronunciarse; **25** no es cierto que se haya configurado un error judicial imputable a mi representada en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Exp. 2008-00088; **26** no es cierto que la demandada sea responsable del supuesto daño antijurídico aludido; **27 y 28** son ciertos, aclarando que los mencionados procesos no se pueden tomar como precedentes en tanto responden a medios de control diferentes, los cuales, a diferencia del presente asunto, fueron instaurados en debida oportunidad; **29 al 32** son ciertos.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Expuesta la presentación del caso y realizado el pronunciamiento acerca de la factual contenida en la demanda, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, cuyo objeto es que se reconozca judicialmente el pago de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora con ocasión de lo que entiende como un error judicial, respecto a las decisiones tomadas en el expediente 110013331001 2008 00088 01.

Lo anterior, por cuanto no existen razones de hecho o derecho, con base en las cuales surja para la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL** la responsabilidad de resarcir daño alguno a

la parte actora o terceros, en la medida en que lo pretendido carece de fundamentos jurídicos, por lo que desde este momento ruego a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Realizada la presentación del caso, el pronunciamiento frente a los hechos y las pretensiones expuestas en el escrito que subsanó la demanda, y visto nuevamente este escrito como los anexos que le acompañan, encontramos:

PRIMERO: Bajo los argumentos expuestos es desacertado afirmar que el supuesto error judicial, endilgado a las sentencias en firme del Juzgado 1º Administrativo y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el expediente 110013331001 2008 00088 01, se haya configurado con el proveído del Consejo de Estado del 12 de julio de 2018.

Lo anterior por cuanto los hechos dañosos señalados, conductas omisivas por parte de los operadores jurídicos de las instancias (no atender la prejudicialidad, no pronunciarse sobre el acervo probatorio que evidenciaba la ilegalidad de la Resolución 80505 de 1997) se configuraron en la **sentencia del 23 de abril de 2012**, que resolvió la apelación en el citado expediente 110013331001 2008 00088 01, insistimos siendo este el proveído, respecto al cual sería predicable un error judicial, bajo los argumentos expuestos; en tanto que frente a la sentencia de nulidad del Consejo de Estado no le es señalable que configure error judicial alguno, por el contrario al ser coincidente con los argumentos expuestos por la actora en las instancias del multialudido expediente 2008 00088, colocarla en entredicho señalándole que configuró un error judicial, configuraría sin duda, un contrasentido.

SEGUNDO: Establecido que el error judicial, bajo los argumentos expuestos en el trámite del expediente 2008 00088, sería tan solo predicable frente al proveído del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del **23 de abril de 2012**, encontramos configurado el fenómeno de la **caducidad**, aun tomándose para el computo de los dos años que establece el literal i) del artículo 164 del CPACA, a partir del pago de la multa, perjuicios hoy reclamados (\$32.909.109), confirmada en virtud del aludido fallo, esto es desde el 11 de marzo de 2013, habiéndose tenido a lo sumo hasta el **11 de marzo de 2015** para haber acudido al presente medio de control; revisada la solicitud de conciliación extrajudicial y la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, encontramos que dicha solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el **14 de mayo de 2019** y la demanda el 24 de octubre de 2019, fechas para las cuales ya se había configurado la caducidad del medio de control de reparación directa.

TERCERO: En el eventual escenario que no se considerara la excepción de caducidad, a la luz de los lineamientos jurisprudenciales de la teoría del error judicial, vertida entre

otros en las Sentencias C-037 de 1996 y C-100 de 2001, Sentencia hito, proferida por parte del Consejo de Estado el 4 de agosto de 1994, Expediente 8487; reiterada en el proveído del Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Radicación 32912; igualmente del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168 y 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601; y de manera precisa para el asunto que nos convoca en la de fecha diciembre 5 de 2007, expediente No. 15128, en la que entre otros apartes, se consideró:

“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho” (Negrillas y subrayas nuestras)

No encontramos que se configure el aludido título de imputación en tanto la argumentación elaborada y presentada por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver la alzada en el trámite correspondiente al expediente 110013331001 2008 00088 01 **es válida** por cuanto presenta una razonabilidad y fundamentación normativa adecuada, con apego al trámite y dentro del encausamiento propio de la acción de nulidad y restablecimiento, exenta de error, por cuanto si hizo una valoración de la prueba que la llevó a desestimar la excepción de ilegalidad propuesta, concluyendo que la Resolución 80505 de 1997, era aplicable en el territorio nacional, adicionalmente desestimo la solicitud de prejudicialidad habida cuenta de la instancia en que se encontraba el expediente.

La anterior decisión, que en virtud del **principio de la autonomía judicial**, *per se* no invalida el análisis del Tribunal con la declaratoria de nulidad de tal Resolución por parte del Consejo de Estado, aún coincidiendo los argumentos planteados en el trámite del expediente 2008 00088, definido el 23 de abril de 2012.

Tampoco es dable hacer mención a los proveídos de los juzgados administrativos como precedentes horizontales en tanto tratan de medios de control diferentes al de la reparación directa y/o definen situaciones aún no consolidadas, y lo más importante, que fueron interpuestos en debida oportunidad.

Todo lo anterior, siendo pertinente recordar el contexto en que nos ha de corresponder desenvolvemos en el medio de control de reparación directa, tratándose del título de imputación de error jurisdiccional. Habida cuenta que el debate que nos convoca **no constituye una tercera instancia** dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento, que admita reabrir el debate propio de la primera o segunda instancia, con la prueba sobreviniente del fallo de nulidad, en nuestro sentir corresponde como lo

hemos planteado a un **juicio de validez de una decisión en firme** a efectos de determinar si se configura o no un error judicial que tenga la entidad suficiente de configurar un daño antijurídico a reparar por parte de la Rama Judicial.

Al respecto, lo manifestó el H. Consejo de Estado¹:

“(…) la censura que el juez contencioso administrativo efectúa mediante la acción de reparación directa por error jurisdiccional, no es más que un juicio de legalidad sobre la providencia cuestionada, en tanto, dentro de él se resuelven pretensiones que implican confrontación normativa, no sólo con relación al ordenamiento positivo, sino, también, frente a los principios y valores edificantes del sistema jurídico, que buscan desde una perspectiva eminentemente teleológica la adecuación permanente del desarrollo institucional y conceptual a lo esbozado por el constituyente o legislador y a los fundamentos conceptuales y filosóficos que sirvieron de sustento para diseñar la Carta Política del Estado y la legislación que la desarrolla. Se trata por ende, en principio, de una justicia de interés general, de necesario acceso ciudadano, permanente y garantizadora de la estabilidad institucional. (...) Ahora bien, frente al juicio de responsabilidad por error jurisdiccional, sea lo primero decir, que éste debe reunir los presupuestos del artículo 90 constitucional, es decir, que ocasione un daño antijurídico a la víctima y que sea imputable, en este evento, a la administración de justicia – Rama Judicial o a las entidades públicas que transitoriamente administran justicia, según se dejó dicho

Sea todo lo anterior suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda procedemos a plantear las correspondientes excepciones.

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

4.1. PREVIAS

4.1.1. CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

La Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales el legislador instituyó la figura de la caducidad como

¹ Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de fecha 06 de marzo de 2013, radicado 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841), Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Así mismo, indicó que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En tal sentido, es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Según el auto, la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

Igualmente, la Corporación indicó que para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir:

1. Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o,
2. cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso esta excepción está llamada a prosperar, retomando los argumentos expuestos en el acápite de RAZONES DE DEFENSA, especialmente en el numeral SEGUNDO, como quiera que error judicial predicable es frente a la sentencia que resolvió la alzada del expediente, proferida el **23 de abril de 2012**, encontrando que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada hasta el **14 de mayo de 2019** y la demanda **el 24 de octubre de 2019**, se evidencia contundentemente que para tales fechas ya se había configurado la caducidad del medio de control de reparación directa.

4.2. MIXTAS

4.2.1.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI POR INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

En tanto que el daño que se dice irrogado a la hoy demandante, **no connota un daño antijurídico**, pues en el presente caso, el operador jurídico obró en debida manera, conforme al encausamiento que determinó la demanda en el trámite del proceso que estima le generó perjuicios, en consonancia con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior al haberse presentado una decisión válida, por parte del Tribunal Administrativo, no se configura un daño antijurídico.

Como se ha referido a lo largo de la contestación, se advierte que el extremo actor desconoce el razonable análisis que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales realizó el Juzgador en el contenido de la decisión que por la vía del presente medio de control hoy se reprocha, providencia que contó con el lógico y razonado sustento probatorio, argumentativo y normativo, que se ha resaltado; además de ser emitida en ejercicio de la facultad de interpretación de la Ley aplicable, dentro de los límites permitidos por el principio de autonomía de los Jueces, por lo tanto, la decisión hoy cuestionada, puede justificarse enteramente en Derecho, motivo por la cual se considera que **no se configuró el error jurisdiccional alegado**.

Así, al no ser evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolece dicha providencia, **más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora**; ni tampoco, al advertirse que el supuesto error del cual se acusa, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma; la doble presunción **tanto de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto (en la medida que la argumentación y fundamentos expuestos fueron razonables y lógicos)** con la cual se encuentra amparada tal decisión, **se mantiene incólume**; y en dicha medida, **no puede emerger como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado**, bajo el título de imputación hoy invocado, situación que de contera lleva a afirmar que el daño presuntamente irrogado, **no reviste la característica de antijurídico**, en consecuencia, la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

Debe insistirse en que la **simple inconformidad del demandante respecto de las conclusiones a las cuales arribó la providencia que hoy se tacha de errónea** dentro del presente medio de control, **aún con el pronunciamiento de ilegalidad por parte del Consejo de Estado** no es motivo suficiente para acusarla de contener un error jurisdiccional, cuando, se reitera, se halla suficientemente argumentada desde lo fáctico y probatorio, por lo que el hoy actor está en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de la decisión jurisdiccional que reprocha.

4.2.2.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a su Señoría se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del presente medio de control.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales las la documental que fuera aportada con el escrito tanto de demanda como en el que subsana; no obstante ser hechos notorios, con la venia de la Señora Jueza y de la distinguida colega de la contraparte, anexo las correspondientes consultas del website de la Rama Judicial, para evidenciar detenido análisis frente a la cronología del asunto puesto a discusión.

VI. PETICIONES

1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y se declare que mi representada, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, autorizando de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: **jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co**

De la Señora Jueza,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.